

*Honorable Concejo Deliberante  
de San Miguel*

Cdo. Expte: 4.130-42.197/2020

## ORDENANZA

Visto: El Expediente N° 4.130-42.197/2020 del "DEPARTAMENTO EJECUTIVO"; Proyecto de Ordenanza ref.: Modificación de la Ordenanza 41/2017 de Arbolado Público y Privado y;

Considerando: Que el artículo 41° de la Constitución Nacional garantiza que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo.

Que las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los Recursos Naturales, a la preservación del Patrimonio Natural y Cultural, y de la Diversidad Biológica, y a la Información y Educación Ambiental.

Que el artículo 28° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, tutela el derecho de los habitantes de la provincia a gozar de un ambiente sano y el deber de preservarlo y protegerlo en su provecho y en el de generaciones futuras.

Que la Ley Provincial N° 11.723 Integral del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales, tiene por objeto reglamentar y garantizar los derechos tutelados por el artículo 28° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y las obligaciones emergentes de su ejercicio, enunciado en el principio de política ambiental que deberá observarse, en particular en su capítulo V.

Que, por ello, toda persona física o jurídica cuya acción u omisión puede degradar el ambiente está obligado a tomar toda la precaución necesaria para evitarlo o recomponerlo según lo establezca la ley.

Que el arbolado de una ciudad, además de los múltiples beneficios ambientales que brinda en la mitigación y adaptación al Cambio Climático, hace a su patrimonio histórico, cultural y natural y, por lo que su protección contribuye a sí mismo en la conservación de la identidad de los barrios.

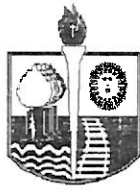
Que se desprende de los distintos relevamientos realizados históricamente, que la mayoría del Patrimonio Forestal del Municipio de San Miguel se encuentra en potestad de privados, asociados a terrenos, parcelas o Unidades funcionales de privados, y que por lo tanto deberá ser preservado, promoviendo su mejora y desarrollo con el fin de mantener una continuidad espacial forestal y adecuada cobertura vegetal que garantice la integridad ecológica, paisajística, y de índole patrimonial natural, así como la conservación, mejoramiento, restitución y desarrollo de áreas y corredores ecológicos en sintonía con el arbolado público a fin de contrarrestar la fragmentación de los hábitat de flora y fauna en el espacio urbano, y entre las áreas urbana, suburbana y complementarias.

Que el arbolado privado existente en los predios privados brinda grandes beneficios ambientales, aún superior en cantidad y calidad al arbolado público, sin distinción si son especies nativas o exóticas, pero muchos de ellos con valor a conservar, ya sea por su especie, tamaño, longevidad, valor ornamental, biológico, ecológico, e histórico cultural.

Que esta ordenanza pretende buscar el equilibrio entre el Derecho Público y Privado, con relación a la afectación del patrimonio forestal del distrito y sus servicios ambientales, vitales para un desarrollo sostenible de la ciudad.

Que, si bien la potestad de los árboles en predios privados se ampara en los derechos de propiedad regulados en el Código Civil y Comercial de la Nación, existe una supremacía en cuanto al cuidado del ambiente sustanciado en el artículo 41° de la Constitución Nacional, como derecho colectivo, también reconocido y regulado en ese Código de fondo.

Que, en su artículo 61° la citada Ordenanza previó que el Departamento Ejecutivo implementase el seguimiento y la actualización periódica de la Ordenanza 41/2017, en un todo de acuerdo con los lineamientos generales fijados en la Ley provincial 12.276, su normativa modificatoria, complementaria y reglamentaria o la que en el futuro la sucediera.



*Honorable Concejo Deliberante  
de San Miguel*

Que, a partir de la puesta en vigencia y aplicación de la antedicha Ordenanza, las Autoridades de Aplicación correspondientes consideran que resulta necesario incorporar modificaciones a la normativa, con el fin de agilizar los procesos y potenciar el cumplimiento de los objetivos propuestos por dicha normativa, para lo cual, es sumamente prudente darla a Texto Ordenado tras su promulgación, para su adecuada publicación, difusión y aplicación y; atento a lo resuelto por el Cuerpo reunido en Sesión de Prórroga:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE:**

### **ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1°: Objeto.** La presente Ordenanza tiene por objeto modificar parte del articulado de la Ordenanza 41/2017 de Arbolado Público y Privado, a los fines de ampliar las facultades de preservación y promoción del arbolado, y ordenar los procesos de intervención de las autoridades de aplicación.

**ARTÍCULO 2°:** Sustitúyase el texto del artículo 9° de la Ordenanza 41/2017, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 9°:** Se prohíbe plantar o forestar el espacio público sin previa consulta y autorización de la Autoridad de Aplicación y de acuerdo con el Plan Regulador de Arbolado Público vigente.

Queda prohibido proceder al rellenado, revestimiento u hormigonado de las cazuelas construidas o de cualquier espacio que tenga como finalidad la de contener plantas pertenecientes al arbolado público. Estas deberán estar obligatoriamente ocupadas por especies arbóreas cumpliendo con las exigencias según consta en el articulado de la presente o en la reglamentación de la misma que se dicte."

**ARTÍCULO 3°:** Incorpórase, como artículo 10° Bis de la Ordenanza 41/2017, el siguiente texto:

**"ARTÍCULO 10° Bis:** Las prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza son extensibles a toda obra pública o reforma del espacio público que afecte o pudiera afectar patrimonio forestal o el diseño paisajístico, por lo que dichos proyectos deberán contar con aprobación explícita por parte de la Autoridad de Aplicación correspondiente, de forma previa a su licitación y/o ejecución."

**ARTÍCULO 4°:** Sustitúyase el párrafo tercero del artículo 11° de la Ordenanza 41/2017, por el siguiente texto:

"En los casos de Aceras angostas menores a dos (2) metros, la forestación se practicará dentro del espacio de la obra de vereda, sin invadir la Faja de Itinerario Peatonal, donde deben poder circular personas con movilidad reducida y carros de niños, mediante la plantación en cazuelas de menores dimensiones a la previstas en el articulado correspondiente de la presente Ordenanza."

**ARTÍCULO 5°:** Modifícase el texto del artículo 15° de la Ordenanza 41/2017, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 15°: Veda de poda.** La Autoridad de Aplicación determinará para cada año un lapso de veda de poda, la que quedará comprendida entre la apertura de los primeros brotes foliares y hasta la caída total de las hojas, y otros criterios que por cuestiones climáticas o de fisiología vegetal, la fundamente. Durante dicha



*Honorable Concejo Deliberante  
de San Miguel*

veda no se podrá realizar ninguna intervención, salvo por cuestiones de emergencia."

**ARTÍCULO 6°:** Modifícanse los incisos "b" y "d" del artículo 16° de la Ordenanza 41/2017, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

"b) Poda de refaldado o levante: Se cortan aquellas ramas bajas que interfieren con peatones, vehículos o líneas visuales.

d) Poda de reducción de copa: Se realiza en árboles de gran porte y que toleren dicha intervención. Por sus características drásticas, en ningún caso se reducirá más de un tercio (1/3) de la altura o de la circunferencia de la copa del espécimen."

**ARTÍCULO 7°:** Incorpórase como tercer párrafo al artículo 18° de la Ordenanza 41/2017, el siguiente texto:

"En ambos casos del primer y el segundo párrafo de este artículo, las empresas prestatarias deberán presentar una planificación de los ejemplares a intervenir. Las tareas deberán ser realizadas por una empresa idónea en trabajos en arbolado, y ser dirigida por un profesional ingeniero agrónomo y/o forestal, y controlado por la Autoridad de Aplicación."

**ARTÍCULO 8°:** Sustitúyase el texto del artículo 19° de la Ordenanza 41/2017, por el siguiente:

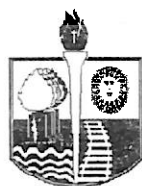
"**ARTÍCULO 19°: Extracción de árboles sanos.** La autorización de extracción de árboles sanos que se otorgue implicará la obligación, para el propietario frentista, sin perjuicio de la correspondiente reposición de los ejemplares extraídos sobre su propio frente, de reponer el patrimonio forestal del Partido, resarciendo en valor monetario la cantidad de árboles establecida a continuación en función del diámetro de tronco del ejemplar extraído.

Diámetro del árbol a extraer	Árboles a reponer
DAP (altura diámetro de pecho) 1,50 metros del nivel de acera	
De 1 a 10 cm	2
De 11 a 20 cm	4
De 21 a 30 cm	6
De 31 a 40 cm	8
De 41 a 60 cm	12
Más de 60 cm	16

El árbol de referencia de reposición será un Jacaranda mimoscifolia "Jacaranda" de entre 5(cinco) y 7(siete) cm de diámetro (DAP), dispuesto en maceta o cápsula, una altura no menor a 2,50 mts, con un despeje de fuste de 1,80mts o la apertura de sus ramas primarias esa misma altura.

El valor monetario será determinado semestralmente por la Autoridad de Aplicación en función del precio de mercado del árbol de referencia indicado en el párrafo anterior, según proveedores, y será la misma Autoridad quien emita el documento para el correspondiente pago en la oficina municipal correspondiente.

El valor obtenido bajo este concepto integrará el Fondo de Protección del Patrimonio Forestal y Promoción del Arbolado Nativo, con cargo a la Autoridad de Aplicación del presente título."



Honorable Concejo Deliberante  
de San Miguel

**ARTÍCULO 9°:** Sustitúyase el texto del artículo 20° de la Ordenanza 41/2017, por el siguiente:

**"ARTÍCULO 20°: Intervenciones sin autorización.** Cuando se realice una poda sin autorización previa por parte de la Autoridad de Aplicación, se sancionará al infractor según lo establecido en el Código de Faltas Municipal.

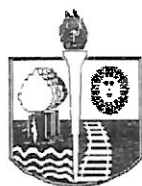
Cuando se realice una extracción o mutilación, sin la correspondiente autorización previa de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las multas y/o sanciones que correspondiere, el infractor deberá compensar el daño resarciendo en valor monetario la cantidad de árboles establecida en el artículo 19°, en función del diámetro de tronco del ejemplar intervenido, multiplicado por un coeficiente de 1,5. El valor obtenido bajo este concepto integrará el Fondo de Protección del Patrimonio Forestal y Promoción del Arbolado Nativo, con cargo a la Autoridad de Aplicación del presente título.

Asimismo, cuando los restos o residuos verdes de las intervenciones anteriormente mencionadas sean retirados por el Municipio, el infractor deberá abonar la correspondiente Tasa de retiro según lo establecido en la Ordenanza Fiscal y Ordenanza Tarifaria vigente."

**ARTÍCULO 10°:** Sustitúyase el texto del artículo 24° de la Ordenanza 41/2017, por el siguiente:

**"ARTÍCULO 24°: Especies permitidas.** Para el arbolado de las calles del Partido, de acuerdo con el ancho de las aceras, se permitirá la plantación y conservación de las siguientes especies conforme a su porte y desarrollo, la Autoridad de Aplicación podrá establecer la especie para el lugar, según la necesidad para los planes de forestación:

- 1) En aceras anchas [mayores de tres metros y medio (3,5 m) de ancho]:
  - a) Acer buergerianum
  - b) Acer saccharinum
  - c) Curupí (Sapium Haematospermum).
  - d) Jacaranda (Jacaranda mimosifolia).
  - e) Fresno europeo (Fraxinus excelsior).
  - f) Fresno americano (Fraxinus pensylvanica).
  - g) Lapacho rosado (Tabebuia impetiginosa).
  - h) Liquidámbar (Liquidambar styraciflua).
- 2) En aceras medianas [mayores a dos metros y medio (2,5m) y menos a tres metros y medio (3,5m) de ancho]:
  - a) Acacia de Constantinopla (Albizzia julibrissim).
  - b) Acacia Frisia (Robinia pseudoacacia cv. Frisia).
  - c) Anacahuita (Blepharocalyx salicifolius).
  - d) Aromo (Acacia dealbata).
  - e) Catalpa (Catalpa speciosa/bignonioides).
  - f) Fresno dorado (Fraxinus excelsior áureo).
  - g) Pata de vaca (Bahuinia cadicans).
- 3) Aceras angostas [menores a dos metros y medio (2,5m) de ancho]:
  - a) Acacia mansa (Sesbania punicea).
  - b) Acacia café (Sesbania virgata)
  - c) Árbol de Judea (Cercis siliquastrum).
  - d) Ciruelo de adorno (Prunus cerasífera).
  - e) Crespón (Lagerstroemia indica).
  - f) Ligustro variegado (Ligustrum lucidum var. aureovariegatum).
  - g) Limpia tubo (Callistemon citrinus).
  - h) Jabonero de la China (Koelreuteria paniculata).



Cod. Excto. 432-02-15-20

20

*Honorable Consejo Deliberante  
de San Miguel*

- i) Rosa de siria (*Hibiscus syriacus*).
- j) Sen del campo (*Senna corymbosa*).
- 4) En espacios verdes libres públicos, corredores verdes y espacios verdes libres costeros a las vías de ferrocarril fuera de la zona de restricción determinada por la Ley General de Ferrocarriles:
  - a) Acacia Blanca (*Robinia Pseudoacacia*).
  - b) Acacia Caven (*Espinillo*).
  - c) Acacia Constantinopla (*Abizzia julibrissin*).
  - d) Acacia Rosea (*Robinia pseudoacacia var casque rouge*).
  - e) Algarrobo blanco (*Prossopis alba*).
  - f) Anacahuinta (*Blepharocalix salicifolius*).
  - g) Azotacaballos (*Luehea divaricata*).
  - h) Catalpa bignionides.
  - i) Castaño de Indias (*Aesculus Hipocastaneum*).
  - j) Ceibo (*Erythrina crista galli*).
  - k) Chal Chal (*Allophylus edulis*).
  - l) Chañar (*Geoffroea decorticans*).
  - m) Ciclamor o Árbol de Judea (*Cersis Siliquastrum*).
  - n) Curupi (*Sapium Haematospermum*).
  - o) Fresno (*Fraximus americana*).
  - p) Fumo bravo (*Solanum granulolum-leprosum*).
  - q) Ibirá pitá (*Peltophorum dubium*).
  - r) Jacarandá (*Jacarandá mimosifolia*).
  - s) Lagstroemia indica.
  - t) Lapachillo (*Lonchocarpus nitidus*).
  - u) Lapacho (*Tebebuia ipertiginosa*).
  - v) Ombú (*Phytolacca dioica*).
  - w) Palo amarillo (*Terminalia australis*).
  - x) Pindó "palmera" (*Syagrus romanzoffiana*).
  - y) Prunus Ceracifera f.atropurpurea.
  - z) Sicomoro (*Acer pseudoplatanus*).
  - aa) Sophora japonica.
  - bb) Tala (*Celtis ehrenbergiana*).
  - cc) Timbó (*Enterolobium contortisiliquum*).
  - dd) Tipa (*Tijuana tipu*).

Las especies arriba mencionadas que posean espinas no podrán tenerlas en su tronco principal, mientras que las ramas deberán estar a una altura superior a los dos metros (2,00m) medida desde el suelo.

Las listas del presente artículo podrán incrementarse a partir de la incorporación de especies no nombradas precedentemente en los Planes plurianuales reguladores de Arbolado Público, privilegiándose las especies nativas por sobre las exóticas. La actualización de los listados del presente artículo deberá realizarse como modificación a la presente Ordenanza."

**ARTÍCULO 11°:** Modifícanse los incisos "e" y "f" del artículo 27° de la Ordenanza 41/2017, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

"e) En el caso de plantarse en cazuelas, el sector ocupado por el árbol debe tener una superficie libre (cazuela) de forma cuadrada de lados de ochenta centímetros (80cm), con suelo vegetal y con un cordón perimetral de cemento de diez centímetros (10cm) de ancho y veinte centímetros (20cm) de profundidad.

f) En caso de no existir otros árboles en la cuadra que determinen un alineamiento preexistente, los árboles deben plantarse a una distancia mínima de ochenta



*Honorable Consejo Deliberante  
de San Miguel*

centímetros (80cm) del cordón, curieta o zanja, según estos existan. Caso contrario, se respetará el alineamiento arbóreo existente.”

**ARTÍCULO 12°-** Modificase el texto del artículo 41° de la Ordenanza 41/2017, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 41°:** Declárase Espacios Ecológicamente Protegidos a los espacios privados o bienes fiscales -nacionales, provinciales o municipales- o bienes del dominio privado del Estado, que cuenten con arboledas o especies valiosas de árboles o arbustos leñosos o semi leñosos de porte arbóreo, y se encuentren bajo alguno de los siguientes supuestos:

1. Las Reservas Naturales Urbanas que se han constituido o constituyan en el futuro.
2. La Zona Residencial Extraurbana de Baja Densidad o Máxima (Rma), la Zona Residencial Extraurbana de Baja Densidad o Máxima 2 (Rma 2), la Zona de Ribera (ZRi), la Zona de Reserva de Ensanche Urbano (ZRe), la Zona de Reserva para Planes Particularizados (ZRPP), las zonas de Urbanización Especial (UE), la zona de Distrito de Urbanización Especial y las zonas de Urbanización Distrito Parque 1, 2 y 3 (ZUDP 1, 2 y 3)
3. Las parcelas ubicadas en zona Residencial Media (Rme), cuyas superficies sean mayores o iguales a 800 m<sup>2</sup>, en forma individual o por agrupamiento de ellas para su aprovechamiento urbanístico.
4. Todas las parcelas y/o fracciones rurales remanentes en Áreas Urbanas y/o Complementarias que se encuentren baldías o con suelo construido.
5. Toda parcela urbana o rural de más de 3000 m<sup>2</sup>.
6. Todo aquel inmueble que haya sido Declarado Patrimonio Histórico Cultural y/o Ambiental.
7. Toda otra parcela del distrito que independientemente de su superficie o ubicación, cuente con arboledas o especímenes arbóreos valiosos.

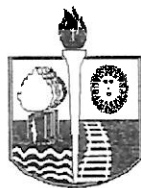
A todos los fines del presente Título, se considera como punto de referencia de la situación inicial, a la imagen satelital y/o aérea con fecha más cercana a la promulgación de la presente ordenanza o presentación del trámite.”

**ARTÍCULO 13°-** Sustitúyase el texto del artículo 42° por el siguiente:

**“ARTÍCULO 42°: Limitación de los ejemplares a abatir.** En los espacios definidos en el artículo anterior o en las situaciones que se detallan a continuación, queda terminantemente prohibida la extracción, tala o mutilación de ejemplares arbóreos y/o arbustos leñosos o semi leñosos de porte arbóreo, sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación:

- a) Subdivisión o unificación de parcelas en las que existan 5 (cinco) o más árboles en su conjunto.
- b) Permisos o tareas de demolición y/o movimiento de suelo.
- c) Proyecto de obra de conjunto de viviendas.
- d) Proyecto de obra que genere algún emprendimiento comercial, industrial, o campo de deportes independientemente de su superficie o ubicación.
- e) Las viviendas unifamiliares ubicadas en Espacio Ecológicamente Protegido o en emprendimientos multifamiliares previamente sometidos a evaluación en marco de la presente Ordenanza.

A su vez, dicha intervención no podrá superar el 30% de la sumatoria del área basal del total de los ejemplares en pie, salvo en aquellos casos que la Autoridad de Aplicación así lo determine, y medie la debida justificación y compensación de ejemplares a intervenir por parte del proponente.



*Honorable Concejo Deliberante  
de San Miguel*

Lo anteriormente mencionado es extensivo al ámbito fiscal nacional, provincial o municipal y en bienes del dominio privado del Municipio, cualquiera fuera su superficie y localización en el Partido."

**ARTÍCULO 14°**- Sustitúyase el texto del artículo 43° por el siguiente:

**"ARTÍCULO 43°: Obligación de presentación de relevamiento arbóreo y reforestación. Autoridad de Aplicación.** Los titulares de los inmuebles o predios considerados Espacios Ecológicamente Protegidos comprendidos en el artículo 41°, o en los casos indicados en el artículo 42°, ante la necesidad de realizar extracciones, talas y/o mutilaciones sobre los especímenes existentes, deberán obtener de forma previa la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Ambiental Municipal, la cual será la Autoridad de Aplicación del presente título.

Con tales fines, será obligatorio presentar un Plano y/o Informe Técnico de Relevamiento Arbóreo según lo determine la Autoridad de Aplicación, firmado por profesional idóneo en la materia, a fin de analizar el impacto de las acciones propuestas, la afectación sobre el patrimonio arbóreo, la autorización de intervenciones y la compensación de los impactos negativos.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar el cumplimiento de lo normado y las características técnicas y administrativas que se deberán observar para la autorización de intervenciones y la aprobación de Planos y/o Informes Técnicos del Relevamiento Arbóreo, así como la modalidad de compensación y reposición de especies, y las condiciones para la ejecución de los permisos que se otorguen.

Una vez ingresado el trámite por parte del particular interesado, con la documentación e información exigida, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá, a través de sus áreas competentes, resolverlo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

Será responsabilidad del profesional actuante en dicha solicitud de autorización, analizar e indicar el riesgo de cada árbol existente en la parcela, considerando la peligrosidad intrínseca del ejemplar (ya sea por la especie o por el estado del mismo) o bien en relación a la cercanía con la obra proyectada."

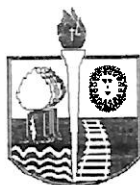
**ARTÍCULO 15°**- Modifícase el texto del artículo 44° de la Ordenanza 41/2017, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 44°. Reducción de retiros o beneficios por la preservación de ejemplares arbóreos.** Queda facultado el Departamento Ejecutivo a resolver la disminución de los retiros laterales exigibles determinados para cada Zona por el Código de Zonificación, en función de la preservación de las especies arbóreas que se pretenda preservar. Esta condición se conservará en tanto y en cuanto se preserve tales especies.

A fin de fomentar o premiar a titulares de inmuebles donde se conserven importantes arboledas o ejemplares valiosos, queda facultado el Departamento Ejecutivo a establecer un beneficio impositivo de hasta el 10% de la Tasa de Servicios Municipales."

**ARTÍCULO 16°**: Sustitúyase el texto del artículo 45° de la Ordenanza 41/2017, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 45°- Reposición de especies.** - En los casos que, ya sea por razones de cantidad de ejemplares, ubicación o de la dimensión de la parcela o por



Honorable Consejo Deliberante  
de San Miguel

la aplicación del Código de Zonificación o del Código de Edificación, y cuando la Autoridad de Aplicación estime imposible evitar la extracción o tala de alguno de los árboles existentes, se deberá compensar el daño en función de la tabla que se detalla a continuación, la cual considera el tamaño, especie y estado fitosanitario del árbol a intervenir. En caso de que el proyecto contemple una propuesta de forestación superadora, la Autoridad de Aplicación podrá reducir la reposición indicada por la presente tabla, en función de su magnitud.

Tabla de reposición de Arbolado Privado				
DAP (Diámetro a Altura del Pecho)	Estado Fitosanitario	Cantidad de ejemplares a compensar	Cantidad de ejemplares a compensar por extracción de especies con valor a conservar (*)	Cantidad de ejemplares a compensar por extracción de especies invasoras (**)
<=25 cm	Bueno	2	4	2
	Regular	1	2	1
	Malo	1	2	1
25cm <DAP<=50 cm	Bueno	4	8	2
	Regular	2	4	1
	Malo	1	2	1
50cm <DAP<=80 cm	Bueno	8	16	4
	Regular	6	12	3
	Malo	3	6	2
DAP>80cm	Bueno	14	28	7
	Regular	10	20	5
	Malo	6	12	3

(\*) Especies nativas rioplatenses; especies nativas de otras ecorregiones que representan valor a conservar (por ejemplo, Lapachos, etc.); Coníferas, Quercus, y/o arbolado histórico.

(\*\*) Acacia Negra (*Gleditsia triacanthos*), ligustro (*Ligustro lucidum*), Acer (*Acer negundo*), Fresno Europeo (*Fraxinus excelsior*) y Fresno Americano (*Fraxinus americana*)

La Autoridad de Aplicación determinará el lugar sobre el cual se deberá materializar la compensación del daño mediante la plantación de nuevos ejemplares, siendo los lugares posibles la parcela intervenida o el espacio público.





*Honorable Consejo Deliberante  
de San Miguel*

En caso de que la compensación se realice en la parcela intervenida, la Autoridad de Aplicación determinará la cantidad y magnitud de los ejemplares a implantar, debiendo quedar esto establecido en el plano o informe técnico. En caso de compensarse el daño en el espacio público, deberá materializarse resarcido en valor monetario la cantidad de árboles establecida, en función del "árbol de referencia" establecido en el artículo 19°, cuyo monto integrará el Fondo de Protección del Patrimonio Forestal y Promoción del Arbolado Nativo. Asimismo la Autoridad de Aplicación del título II, establecerá el lugar específico de implantación de la compensación, debiendo prevalecer en lo posible aquellos lugares más próximos a la parcela intervenida.

Asimismo, en los casos que la extracción supere el 30% del área basal, será condición sine qua non presentar un Propuesta Superadora de Forestación en la parcela, siendo la Autorización de Aplicación quien determine su aprobación."

**ARTÍCULO 17°:** Incorpórase al artículo 55° de la Ordenanza 41/2017, el siguiente párrafo:

"En los Espacios Ecológicamente Protegidos, independientemente de las multas o sanciones económicas que se establezcan, la Autoridad de Aplicación determinará la cantidad de ejemplares que deberán reponerse a fin de mitigar el daño ambiental en caso de intervenciones sin autorización previa. En caso de contar con información de referencia de los ejemplares intervenidos, la compensación se determinará en función de la cantidad establecida en el artículo 45° multiplicado por un factor de 2. En caso de no contar con dicha información, se deberá compensar al menos con 1 "árbol de referencia" (según artículo 19°) por cada 5m<sup>2</sup> de superficie de copa deforestada. En ambos casos la reposición deberá materializarse resarcido en valor monetario la cantidad de árboles establecida, en función del "árbol de referencia" establecido en el artículo 19°, cuyo monto integrará el Fondo de Protección del Patrimonio Forestal y Promoción del Arbolado Nativo."

**ARTÍCULO 17° Bis:** Incorpórase al artículo 56° de la Ordenanza 41/2017, el siguiente párrafo:

"En los Espacios Ecológicamente Protegidos, ante el cometimiento de una infracción, en caso de no poder comprobarse el DAP de todos los especímenes que se encontraban en pie, se tomará en consideración el área de copa afectada, que se observe en las imágenes satelitales o aéreas."

**ARTÍCULO 18°:** Modifícase el artículo 57° de la Ordenanza 41/2017, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 57°:** Incorpórese al artículo 1.2.8 del Código de Faltas Municipal los siguientes párrafos: 'Quien dañare, podare, eliminare, erradicare o mutilare un árbol inscripto en el Registro de Árboles Históricos y Notables del Municipio de San Miguel sin la autorización correspondiente, será sancionado con una multa de 100 a 1.000 unidades fijas. Cuando la falta sea cometida por una persona física o jurídica en ocasión de una actividad lucrativa, la multa será de 500 a 5.000 unidades fijas. Cuando se cometan estas faltas en detrimento de un área protegida o reserva ecológica, tanto los mínimos como los máximos de las multas aquí establecidas se duplicarán.

Asimismo quien dañare, talare, mutilare o erradicare un árbol o espécimen sin la debida autorización, y se encuentre éste en un Espacio Ecológicamente Protegido, conforme lo definido en el artículo 41° de la Ordenanza 41/2017, o en los casos



Cdo Expto: 4030-42(S)/2

27

*Honorable Concejo Deliberante  
de San Miguel*

previstos en el artículo 42° de la misma norma, será sancionado con una multa de 50 a 1.000 unidades fijas. Cuando la falta sea cometida por una persona física o jurídica en ocasión de una actividad lucrativa, la multa será de 200 a 2.500 unidades fijas. Cuando se cometan estas faltas en detrimento de una Reserva Natural, tanto los mínimos como los máximos de las multas aquí establecidas se duplicarán."

**ARTÍCULO 19°:** Modifícase el artículo 58° de la Ordenanza 41/2017, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 58°. Fondo de Protección del Patrimonio Forestal y Promoción del Arbolado Nativo.** Lo recaudado por aplicación de las multas del artículo anterior y por faltas sobre el patrimonio forestal en general, y lo proveniente del cobro de la reposición o compensación de ejemplares determinada en los títulos II y III, integrará el Fondo de Protección del Patrimonio Forestal y Promoción del Arbolado Nativo, con cargo a la Autoridad de Aplicación del Título II de la presente, la que dispondrá del mismo para la implementación de programas y/o actividades orientadas a la preservación, cultivo y/o incremento del Patrimonio Forestal del Distrito."

**ARTÍCULO 20°: Texto Ordenado.** Conforme lo previsto en la Ordenanza General 267/80, producida la promulgación de la presente Ordenanza, deberá el Departamento Ejecutivo dar a Texto Ordenado la Ordenanza 41/2017 con las modificaciones introducidas por ésta.


**ARTÍCULO 21°:** Los vistos y considerandos de la presente Ordenanza son parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO 22°:** COMUNIQUESE al Departamento Ejecutivo a sus efectos, dése al Libro de Actas y cumplimentado, ARCHIVESE.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, en la Ciudad de San Miguel, a los diecisiete días del mes de Diciembre del año dos mil veinte.

**ORDENANZA N°: 000029**

**FECHA: 17 DIC 2020**

  
**Patricia A. Ledesma**  
Concejal  
Secretaria Ad Hoc



  
**Hugo A. Reverdito**  
Presidente  
HCD San Miguel



Municipalidad de San Miguel  
Año 2021

Decreto de Firma Conjunta



Número: DECFC-2021-35-E-MSM-INT

SAN MIGUEL, BUENOS AIRES  
Viernes 8 de Enero de 2021

Referencia: Ordenanza arbolado

**VISTO** la Ordenanza n° 29/2020, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 17 de Diciembre de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 108° inc. 2) de la Ley Orgánica de las Municipalidades; y

**POR ELLO:**



**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL**

**DECRETA**

**ARTICULO 1°:** PROMULGASE la Ordenanza n° 29, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 17 de Diciembre de 2020.

**ARTICULO 2°:** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.

**ARTICULO 3°:** Registrar, comunicar, publicar y para su conocimiento y cumplimiento pase a la Secretaria de Gobierno. Cumplido, archivar.